

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez el presente asunto con el memorial que antecede presentado por el accionante. Sírvese proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Acción Popular vs Banco Davivienda

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

760013103008-2021-00127-00

AUTO No. 248

1.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, procede a remitir la presente Acción Popular bajo el argumento de carecer de competencia para conocer del mecanismo constitucional pues el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados por el accionante es en una sede de la entidad financiera ubicada en esta localidad, declarando así la nulidad de lo actuado, pese a haber admitido la acción de amparo colectivo.

2.- Así las cosas, ordenada la remisión de las presentes diligencias, y asignadas por reparto a esta agencia judicial, se dio paso al trámite pertinente de las mismas; donde estudiados los fundamentos de hecho al compás con las pretensiones solicitadas y, contrastadas con las exigencias de presentación de toda demanda consignadas en el artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitió el escrito introductor para su respectivo ajuste. No obstante, el accionante se rehusó a hacerlo y por el contrario solicitó la devolución de la presente acción constitucional al juzgado primigenio, el cual, ya había dispuesto su admisión debiendo acoger el principio de la “*perpetuatio Jurisdictionis*”.

3.- De lo sucintamente esbozado por el accionante y en lo atinente a la materia objeto de pronunciamiento, se precisa, en efecto que el canon 16 de la Ley 472 de 1998 establece “*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*”.

El citado precepto faculta al promotor de la acción judicial para elegir entre los denominados fueros real y personal, a fin de establecer el Juez de conocimiento, esto es, se presenta concurrencia y por ello, puede acudir a la autoridad del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o ante la judicatura dispuesta en el domicilio del encartado.

Siguiendo ese orden de ideas, las determinaciones que dieron lugar al desprendimiento de la competencia del juzgado remitido se advierten improcedentes cuando al margen de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, predicó un evento de competencia territorial privativa en el lugar de la vulneración denunciada, que comporta desatención de la norma en referencia, la cual, al contrario, contempla hipótesis de concurrencia de los fueros real y personal, como ya se indicó.

Adicionalmente, el juzgado primigenio adoptó una postura incompleta para repulsar la acción popular, en tanto no tuvo a bien indagar por el domicilio de la parte pasiva, siendo esta una materia que por la naturaleza jurídica de dicha entidad, no depende de la afirmación del actor, sino que está contemplada en normas de orden público, con prueba solemne legalmente prevista, la cual consta en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Luego, esta agencia judicial procedió con la verificación del domicilio principal del Banco Davivienda inscrito ante el Registro Único Empresarial –RUES- advirtiendo su ubicación en la ciudad de Bogotá, por tanto, la competencia no radica exclusivamente en este recinto judicial.

Entonces, decantado lo anterior y para abundar en razones de proposición del presente conflicto negativo de competencia, debemos traer indefectiblemente a colación el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o prorrogabilidad de la competencia¹ desconocido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia al haberse desprendido del conocimiento de la acción popular en ciernes después de admitirla, situación no acompañada al precedente adoptado por la Corte Suprema de Justicia en un asunto de contornos similares al presente donde se expuso:

“No obstante, si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo

¹ Artículo 16 del Código General del Proceso.

citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 de la norma adjetiva actual, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso” (Subrayado y negrillas por este Despacho Judicial).

Y más adelante concluye “(...)después de haber asumido el impulso de la Litis, y sin mediar reclamo de la contendiente, que aún no ha concurrido al proceso, la dependencia ante quien se presentó el diligenciamiento se separó de él con apoyo en un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, y tampoco se ha presentado una variación de la competencia conforme lo establece el precepto 27 ejusdem, siendo claro que estaba llamada a impulsarlo en virtud de la «perpetuatio jurisdictionis, excepto que el extremo pasivo, en oportunidad, discuta esa atribución.

En ese sentido, resulta a penas lógico que la decisión asumida por el juzgado de La Virginia, Risaralda se apartó de la exégesis impartida por la Corte Suprema de Justicia en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, donde ha sido constante en señalar que el desprendimiento del conocimiento de un asunto únicamente procede ante la presencia de los factores subjetivo y funcional, de lo contrario la competencia se prorrogará por factores distintos a los mencionados a menos que se reclame en tiempo, circunstancia fáctica no avizorada en el *sub lite*.

Es por lo anterior que este fallador en abrigo de lo dispuesto en el artículo 138 del estatuto procesal propone el conflicto negativo de competencia y procederá a remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria para su resolución conforme lo disponen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 1285 de 2009.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.-**DECLARAR** que no es competente para conocer de la presente acción popular, tal como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

2.-**ENVÍESE** con todos sus anexos a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, para que se dirima el conflicto planteado conforme las razones expuestas.

3.-**CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENIS.
JUEZ
760013103008-2021-00127-00